



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-616/2022 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** GOBERNADOR ELECTO  
DEL ESTADO DE HIDALGO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO  
ALEJANDRO CROKER PÉREZ, RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS  
OSBALDO JAIME GARCÍA.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil  
veintidós<sup>2</sup>.

En los recursos de revisión del procedimiento especial  
sancionador SUP-REP-616/2022 y SUP-REP-637/2022, esta Sala  
Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la  
Sala Regional Especializada en el procedimiento especial  
sancionador, identificado con el número de expediente SRE-

---

<sup>1</sup> En adelante, autoridad responsable, Sala Regional Especializada, Sala Regional  
o Sala Especializada.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil  
veintidós.

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

PSC-143/2022 y, en cuanto, al diverso SUP-REP-636/2022, **desechar** la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

### **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral en el estado de Hidalgo.** El proceso electoral local se desarrolló con las precampañas del trece de enero al veintiuno de febrero, mientras que las campañas se desarrollaron del tres de abril al uno de junio, culminando con la jornada electoral el cinco de junio.

**2. Primer queja.** El dieciséis de mayo el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, presentó escrito de queja en el cual denunció que las partes vulneraron el principio de imparcialidad con motivo de su asistencia y participación en un evento organizado para apoyar a Julio Ramón Menchaca Salazar en su candidatura para la gubernatura del estado de Hidalgo, el cual se llevó a cabo el ocho de mayo.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>4</sup> del Instituto Nacional Electoral la registro con el número de expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/139/2022.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>4</sup> En adelante UTCE.



**3. Quejas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El distintas fechas los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, presentaron escritos de queja ante el Instituto local, en contra de distintos servidores públicos por el presunto uso de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, equidad, objetividad, y certeza, con motivo de su asistencia y participación a un evento realizado el ocho de mayo con la finalidad de brindar su apoyo a la candidatura a la gubernatura de Julio Ramón Menchaca Salar, así como, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, PT y Nueva Alianza y el referido candidato.

**4. Incompetencia del instituto local.** En su oportunidad, el Instituto local declinó competencia para conocer de los asuntos señalados anteriormente<sup>5</sup>.

**5. Recepción y acumulación.** La UTCE tuvo por recibidos los expedientes que le remitió el instituto local y ordenó su registro bajo los expedientes:

- UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/357/2022,
- UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/356/2022,
- UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/342/2022,

---

<sup>5</sup> Los expedientes por los cuales declinó competencia son IEEH/SE/PES/142/2022, IEEH/SE/PES/159/2022, IEEH/SE/PES/120/2022, IEEH/SE/PES/140/2022 y IEEH/SE/PES/127/2022.

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

- UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/343/2022,
- UT/SCG/PE/PRI/OPLE/HGO/355/2022,
- UT/SCG/PE/PRD/OPLE/HGO/341/2022

En virtud, de que se encontraban relacionadas con la diversa UT/SCG/PE/PRI/CG/322/2022, ordenó su acumulación.

**6. Medidas Cautelares.** El seis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó que las medidas cautelares eran improcedentes al tratarse de actos irreparables.

**7. Admisión de la queja, emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** La autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas, emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve de julio siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada

**8. Sentencia Impugnada (SRE-PSC-143/2022).** Previa remisión de quejas por la autoridad instructora, el cuatro de agosto, la Sala Regional Especializada emitió sentencia mediante la cual determinó: **a)** la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Indira Vizcaíno Silva, gobernadora de Colima y Layda Elena Sansores San Román, gobernadora de Campeche, asimismo de la infracción



consistente en el beneficio que obtuvo Julio Ramón Menchaca Salazar con motivo de la asistencia de las mencionadas servidoras públicas a un evento público y **b)** la **inexistencia** de la infracción atribuida a la senadora Martha Lucía Micher Camarena, por la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, y uso indebido de recursos públicos y de la falta al deber de cuidado atribuida a Morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo.

**9. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** A fin de controvertir dicha sentencia, Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, el Partido de la Revolución Democrática y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, interpusieron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**10. Registro y turno.** El Magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con números SUP-REP-616/2022, SUP-REP-636/2022 y SUP-REP-637/2022; así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a través de los cuales controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de revisión de manera no presencial.

---

<sup>7</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad porque en todos los recursos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-143/2022.

A efecto de maximizar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, además de observar el principio de economía procesal, se deberán acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-636/2022 y SUP-REP-637/2022 al diverso SUP-REP-616/2022, por ser éste el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

Ello, conforme a los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**CUARTO. Improcedencia del recurso de revisión SUP-REP-636/2022.**

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

recurso SUP-REP-636/2022, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Así es, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b); en relación con los diversos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); y 109, párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que la demanda del recurso de mérito se presentó fuera del plazo legal previsto para impugnar las resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada.

El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causal de improcedencia expresa, la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios, señala que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las resoluciones de la Sala Regional Especializada, se deben presentar dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, debe tenerse en cuenta que conforme las cédulas de notificación, la resolución controvertida se notificó al Partido de la Revolución Democrática el pasado



seis de agosto, por lo que el término de tres días referido en el citado precepto para impugnar la resolución concluyó el nueve siguiente.

Lo anterior, tomando en cuenta que la controversia está relacionada con el actual proceso electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que todos los días deben considerarse hábiles.

De manera tal, que si el medio de impugnación, se presentó el pasado diez de agosto, entonces es incuestionable que se presentó fuera del plazo señalado, por lo que, procede desecharla de plano.

**QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. (SUP-REP-616/2022 y SUP-REP-637/2022).**

Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios; de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes lo promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La presentación de los recursos se considera oportuna.

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

En cuanto al SUP-REP-616/2022, porque el actor tuvo conocimiento del acto controvertido el cuatro de agosto por medio de estrados electrónicos y el recurso, se interpuso el siete de agosto siguiente, esto es, dentro de los tres días.

Respecto a expediente SUP-REP-637/2022, la notificación se realizó el siete de agosto, en tanto, el medio de impugnación se presentó el diez de agosto siguiente, esto es dentro del plazo de ley.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Interés jurídico.** El requisito se colma, porque los recursos se interponen, por una parte, al ser la parte promovente en el acto impugnado y, por otro lado, por ser partes denunciadas en dicha sentencia.

**d. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.



## SEXTO. Estudio de fondo.

### A. CASO CONCRETO.

Las partes recurrentes controvierten la resolución de la Sala Regional Especializada mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Indira Vizcaíno Silva, gobernadora de Colima y Layda Elena Sansores San Román, gobernadora de Campeche, asimismo de la infracción consistente en el beneficio que obtuvo Julio Ramón Menchaca Salazar con motivo de la asistencia de las mencionadas servidoras públicas a un evento público

### B. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

- SUP-REP-616/2022.
- La participación de las servidoras públicas en el evento se realizó amparada en el derecho de libertad de asociación y expresión al asistir en día inhábil y su sola presencia no es suficiente para determinar que existió presión sobre el electorado y que ello beneficio indebidamente al ahora recurrente en su candidatura a la gubernatura.

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

- Expresa la falta de exhaustividad de la autoridad responsable ante la ausencia de análisis lógico jurídico de las participaciones en el evento para determinar la forma en que se ejerció presión sobre el electorado.
- Señala que la autoridad responsable omitió analizar los mensajes para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyeron presión sobre el electorado.
- Sostiene que la Sala Regional fue omisa en analizar cada uno de los mensajes para determinar de qué forma las palabras utilizadas significaron presión sobre el electorado y un beneficio para el recurrente.
- Aduce que la sanción se encuentra indebidamente fundamentada ya que su imposición se basó en una tesis de jurisprudencia (24/2003) que no se encuentra vigente y en un precepto legal equivocado.
- Establece que la sanción violenta el principio *nullum crimen, nullum poena* al no citarse el precepto jurídico supuestamente violentado.

- SUP-REP-637/2022



- Sostiene que la autoridad responsable no analizó los pronunciamientos emitidos durante el evento, ni mucho menos demuestra que las opiniones realizadas constituyan infracción a lo dispuesto en el artículo 449 de la Ley electoral o que trasgredan los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
- Establece que la Sala Especializada omitió realizar un análisis contextual de los mensajes y justificar de qué manera inequívoca, objetiva y natural influyeron en la voluntad de los electores.
- Indica que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable la intervención de la denunciada resultó pasiva, secundaria, accesorio y de ninguna manera central, por lo que no existe sustento jurídico ni material para considerar que tuvo un papel relevante y generó presión indebida sobre el electorado.
- Aduce la falta de fundamentación y motivación porque la autoridad responsable se limita a sostener que en múltiples notas periodísticas se enfatizó su carácter de Jefa de Gobierno, sin establecer o referir cuáles son esos supuestos elementos probatorios; además, que tales probanzas solo constituyen indicios.

## SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS

- Argumenta la falta de exhaustividad porque no se establecen las razones por las que se considera que la participación de la recurrente fue activa, central y preponderante, ni tampoco las consideraciones por las que las palabras que pronunció constituyen solicitudes de apoyo electoral.
- Manifiesta la indebida calificación de la conducta, en tanto de actualizarse debió considerarse leve.

### C. DECISIÓN

Por cuestión de método se analizarán inicialmente de forma conjunta los motivos de inconformidad relacionados con la falta de exhaustividad de la sentencia en el análisis de la presión o coacción sobre el electorado con motivo de la intervención de la Jefa de Gobierno en el evento denunciado y el beneficio que ello significó al entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, sin que ese hecho genere alguna afectación.<sup>8</sup>

- Falta de exhaustividad en la resolución controvertida.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de los recurrentes son **infundados**, en tanto la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis de las infracciones materia del procedimiento especial sancionador

---

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior se advierte que la responsable tomó en cuenta y valoró el material probatorio existentes en autos, a fin de justificar la actualización de la violación a los principios de equidad y



neutralidad por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, y la responsabilidad indirecta de Julio Ramón Menchaca Salazar por el beneficio obtenido.

Así, de la lectura de la resolución controvertido se observa que la responsable emitió su determinación con base en:

- Determinó que la asistencia de Claudia Sheinbaum Pardo y otras servidoras públicas al evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, infringieron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. Ello porque del contexto en cual se desarrolló su participación y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a las servidoras públicas denunciadas, se advierte que pudieron generar una presión o influencia indebida en las y los electores.
- Estableció la existencia de la infracción *-vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad-* al ser un hecho reconocido la asistencia de Claudia Sheinbaum Pardo al evento denunciado en el que hizo uso de la voz emitiendo un claro mensaje de apoyo a la entonces candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar.
- Señaló que, si bien durante su intervención no se ostentó como Jefa de Gobierno, en diversas

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

publicaciones se le identificó con el cargo que actualmente desempeña.

- Se indicó que su presencia, aún y cuando no se realizara dentro del territorio de la entidad federativa que encabeza, pudo tener impacto en la equidad de la contienda del proceso electoral, en tanto las personas del servicio público tiene el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política.
- De lo anterior concluyó que en el contexto en el cual se llevó a cabo su participación en el evento proselitista, transgredió la imparcialidad, ya que su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante pudo implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de las y los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública.

Ahora bien, en cuanto a las infracciones atribuidas al entonces candidato a la Gobernatura de Hidalgo Julio Menchaca, consideró:

- La Sala Especializada estimó que su candidatura se vio beneficiada por la asistencia al evento de la Jefa de Gobierno y la Gobernadoras de Campeche y Colima,



por la presión o influencia indebida que pudo generar en los electores la presencia de distintas servidoras públicas.

- Señaló que, durante el desarrollo del evento, se emitieron mensajes de apoyo a su candidatura, incluso fueron cuestiones que el retomó y publicó en sus redes sociales.
- Con base en lo anterior, determinó que la presencia de las gobernadoras y Jefa de Gobierno en el evento proselitista tuvo como consecuencia una forma de presión, coacción o inducción indebida en los electores, en favor de la entonces candidatura de Julio Menchaca, derivado de que se utilizó de manera central el prestigio y la presencia de las mencionadas personas del servicio público, por lo que se acreditaba una responsabilidad indirecta en contra de este último.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable fue exhaustiva,

- **Claudia Sheinbaum Pardo**

Lo **infundado** radica en que la Sala Especializada tomó en consideración elementos esenciales para considerar acreditada la vulneración a la equidad y neutralidad en la contienda por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en tanto su participación en el evento proselitista

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

denunciado fue activa, ya que se consideró que su presencia fue central, principal y destacada, en atención no solo a las propias manifestaciones del ahora recurrente en dicho evento, sino a las expresiones que la reconocieron en su carácter de funcionaria pública y los agradecimientos de su presencia y apoyo por el propio candidato del partido Morena a la gubernatura por Hidalgo.

Ello, porque como la ha sostenido esta Sala Superior, no era suficiente que la asistencia de la recurrente al evento proselitista se realizará en día inhábil, sino que, por su calidad, la función ejercida tenía la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, lo cual sí aconteció y no es cuestionado efectivamente por la recurrente, dado que si bien formula planteamientos sobre que su participación fue pasiva y secundaria, lo cierto es que como lo sostuvo la autoridad responsables y esta Sala Superior comparte, su intervención no solo se limitó a la asistencia de evento, sino que hizo usos de la voz y en su intervención realizó un llamado expreso al voto a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar.

Cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido<sup>9</sup> que las restricciones a las personas funcionarias públicas en sus tres niveles de gobierno, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e

---

<sup>9</sup> Ver sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-146/2022 y su acumulado y SUP-JE-147/2022, entre otros.



independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio pues, no puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.

Por tanto, si en el caso la ahora recurrente emitió un mensaje de apoyo expreso e inequívoco hacia el entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, es que se considera la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

No es obstáculo a lo anterior, que se alegue que la Sala Especializada no realizó un análisis del mensaje dado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, pues en la sentencia controvertida se advierte la transcripción de la intervención y de ella, como lo hizo la autoridad responsable, es posible concluir que se trata de un auténtico llamado al voto a favor de la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar.

En efecto, en su intervención la Jefa de Gobierno enfatizó la importancia de la cuarta transformación respecto al resto de la fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo, resaltó la trascendencia de que los proyectos de esa cuarta transformación llegarán al pueblo de Hidalgo al representar

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

sus intereses, destacó la figura de Julio Ramón Menchaca Salazar candidato del partido MORENA al señalar que su candidatura se forjó al calor de caminar en cada municipio de la referida entidad federativa y que representaba los anhelos del pueblo al ser el representante de la cuarta transformación y deseó la victoria al candidato.

En ese contexto, resultaba acertado concluir, como lo hizo la Sala Especializada, que las manifestaciones efectuadas por el ahora enjuiciante en el evento denunciado consistieron en un evidente llamado al voto a favor de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo del partido MORENA.

Así, al haberse acreditado que la participación de la ahora recurrente en el acto proselitista denunciado no se limitó a su sola presencia, en tanto intervino en un evento organizado para posicionar la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salar, en el que participó emitiendo un claro mensaje llamando al voto a favor de la candidatura es que se consideró que la presencia fue central, principal y destacada, además porque el propio Julio Ramón Menchaca Salazar le agradeció la presencia y apoyo, es que se considera **infundados** los agravios en comento.

Lo anterior, conforme los alcances del párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional en el que se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que,



atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otra parte, en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JE-50/2018; SUP-JRC-13/2018; SUP-REP-163/2018; y SUP-REP-45/2021 y acumulados, en los cuales se ha determinado que a parte de la asistencia en día inhábil también se debe considerar el tipo de participación activa y preponderante de las y los servidores públicos.

De ahí que deba desestimarse la alegación de la recurrente respecto a que la responsable faltó al principio de exhaustividad al no analizar el contexto del evento y su intervención lo que la llevó a considerar de forma equivocada que su participación fue activa y constituyó presión sobre el electorado

En esa tesitura, se debe confirmar la existencia de la infracción al principio de equidad y neutralidad en la contienda dado que por su calidad y funciones la Jefa de Gobierno, tenía la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, lo cual sí aconteció y se encuentra acreditado en autos.

- **Julio Ramón Menchaca Salazar**

Así, en vía de consecuencia, los agravios de Julio Ramón Menchaca Salar resultan **infundados**, porque el recurrente

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

plantea la falta de motivación y motivación de la sentencia sobre premisas erradas.

En efecto, sostiene que la autoridad responsable faltó al principio de legalidad, porque determinó la existencia de la infracción al principio de equidad y neutralidad en la contienda por parte de la Jefa de Gobierno y las gobernadoras de Campeche y Colima a pesar de que su asistencia se realizó en un día inhábil, lo que la llevó a determinar erróneamente que ello significó un beneficio a su candidatura.

Lo anterior, porque como lo estableció la Sala Especializada para determinar la existencia de la infracción, resultó relevante que la participación en el evento proselitista de las servidoras públicas denunciadas fue activa, ya que se consideró que su presencia fue central, principal y destacada, en atención a su intervención y apoyo a la candidatura del partido Morena a la gubernatura por Hidalgo.

Esto es, que el planteamiento relativo a que el evento se desarrolló en un día inhábil no fue lo que motivó la determinación de la existencia de la infracción, sino que, lo central fue que por la calidad de servidoras públicas, tenían la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, lo cual sí aconteció y no fue cuestionado efectivamente.



En ese sentido, resulta **inoperante** el concepto de agravio sobre la falta de exhaustividad en el análisis del beneficio a su entonces candidatura, pues la justificación de esa infracción consistió en la participación activa, entre otras, de la Jefa de Gobierno y la expresión de llamados al voto a favor de la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar, cuestiones que ya fueron analizadas en párrafos anteriores y confirmadas, por lo que es inconcuso que no se actualiza la ilegalidad controvertida, dado que ante el llamado expreso al voto a su favor quedó evidenciada la presión al electorado y el beneficio que ello representó a su candidatura.

Asimismo, es infundada la alegación sobre la falta de exhaustividad en la imputación de la responsabilidad indirecta de la infracción.

Al respecto, en el derecho administrativo sancionador electoral se ha retomado la responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos o candidaturas no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Esto es, se ha considerado que los partidos políticos tienen, además la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que sus militantes o terceros

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

vinculados a su actividad también la observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de los mismos<sup>10</sup>.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para atribuir responsabilidad indirecta a un partido o candidato, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento<sup>11</sup>.

En esos términos, en la sentencia se razona que el entonces candidato tuvo conocimiento de la conducta infractora a partir de que se localizaron mensajes en sus redes sociales en los que agradeció de manera destacada la presencia de las servidoras públicas en el evento proselitista y durante el desarrollo del evento, emitieron mensaje de apoyo a su candidatura e incluso retomó las intervenciones y las publicó en los referidos medios de comunicación.

Efectivamente, a partir de que el candidato mediante mensajes en sus redes sociales agradeció la participación de las servidoras públicas y retomó sus intervenciones, determinó que esas circunstancias generaron el conocimiento del acto

---

<sup>10</sup> Véase, e la tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES." y la jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

<sup>11</sup> Criterio sustentando en el expediente SUP-JE-245/2021.



contrario a derecho y, por tanto, se actualizó el deber de deslindarse de esa conducta.

En ese sentido, la responsabilidad indirecta se sostuvo a partir de elementos probatorios suficientes para estimar que conoció de las conductas infractoras, máxime que su contenido o existencia no se encuentra controvertida.

En esos términos, no asiste la razón al recurrente respecto a que la sentencia reclamada no se encuentra motivada en este apartado.

- **Indebida individualización y calificación de la sanción.**

Al respecto, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, establece la indebida calificación de la infracción, en tanto, en su concepto esta debió de considerarse como leve y no grave como lo estimó la autoridad responsable.

El planteamiento se califica como **inoperante**, en tanto la parte actora parte de la premisa falsa de que la Sala Especializada realizó la calificación de la infracción, cuando solo ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México para efectos de emitir la sanción correspondiente.

Lo anterior porque la Sala Especializada, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe poner ello en conocimiento

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a derecho.

Ello, porque el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se aprecia que la persona legisladora haya previsto un catálogo de sanciones que pueda imponerse por las violaciones en que en que incurran las servidoras y los servidores públicos en el ejercicio del cargo, sino únicamente la obligación de hacerlo del conocimiento del superior jerárquico conforme al diverso numeral 457 de dicho numeral.

En ese sentido resulta errado el planteamiento de la parte actora, máxime que el registro de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados de la Sala Especializada no puede considerarse como un acto de calificación de la conducta, como lo expresa la parte actora.

Así es, la autoridad responsable ordenó la inscripción de las partes que se consideraron infractoras (personas del servicio público), con la sola la finalidad de su publicidad.

Efectivamente, el catálogo de sujetos sancionados fue diseñado e implementado por la Sala Especializada como un mecanismo para dar transparencia y máxima publicidad



a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.<sup>12</sup>

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el catálogo de sujetos sancionados, en casos en que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la referida ley general, no constituye una sanción<sup>13</sup>

Sobre esa base, el actuar de la responsable se ajustó a Derecho, porque en modo alguno la publicación referida constituye una sanción en sí misma, ni la calificación de la infracción.

Por otra parte, Julio Ramón Menchaca Salazar, aduce que la sanción se encuentra indebidamente fundamentada ya que su imposición se basó en una tesis de jurisprudencia (24/2003) que no se encuentra vigente y en un precepto legal equivocado, por lo que se violenta el principio *nullum crimen, nullum poena* al no citarse el precepto jurídico supuestamente violentado.

Respecto al agravio relativo a que la Sala responsable aplicó una jurisprudencia obsoleta: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E

---

<sup>12</sup> Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en: [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuerdo\\_sre\\_05\\_022015.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_sre_05_022015.pdf)

<sup>13</sup> SUP-REP-294/2022 y acumulados y SUP-REP-151/2022 y acumulados.

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

INDIVIDUALIZACIÓN", por lo que existe una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, se estima **fundado pero inoperante**.

Efectivamente como lo sostiene el recurrente la Sala responsable invocó una jurisprudencia declarada no vigente de conformidad con el Acuerdo General 4/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, para individualizar la sanción, la Sala Regional indicó que conforme lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, se tomaría en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma.

Así, la Sala Especializada expresó los razonamientos para justificar la calificación e individualización de la sanción a partir de un análisis pormenorizado de los elementos que debían tomarse en cuenta para establecer la gravedad de la conducta del recurrente.

De la foja 39 a 43 de la resolución impugnada se desprende que en el apartado "calificación de infracciones de Julio Menchaca", en primer lugar, la autoridad responsable precisó que los elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones, para lo cual, debía calificar la falta.



En ese orden, la autoridad responsable determinó la calificación de la sanción en función del análisis de los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Pluralidad o singularidad de la falta.
- d) Comisión intencional o culposa de la falta.
- e) La trascendencia de las normas transgredidas.
- f) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- h) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Del análisis puntual de los tales elementos, concluyó que la conducta infractora del recurrente constituía la infracción haber obtenido un beneficio de la conducta indebida de servidores públicos lo que actualiza la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Asimismo, se sostuvo que el daño ocasionado consistió precisamente en la vulneración a la equidad en la contienda al poner en riesgo la libertad de sufragio de la ciudadanía por la intervención de servidoras públicas en eventos proselitistas.

Con base en lo anterior, aunado a la singularidad de la conducta, la falta de reincidencia y beneficio económico, la

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

autoridad responsable concluyó que la infracción debía calificarse como grave ordinaria, toda vez que obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que la presencia de las gobernadoras de Colima y Campeche, así como de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el contexto del evento proselitista, implicó una presión o influencia indebida en los electores.

Por lo que, tal y como se advierte de párrafos precedentes, la Sala responsable tomó en cuenta diversos elementos para fundar y motivar la individualización de la sanción y no fue obstáculo la aplicación de la jurisprudencia para tener por acreditada la infracción que cometió la parte promovente, de ahí lo **inoperante** de su argumento.

De igual forma resulta **inoperante** el agravio en que se expone que la autoridad fijó la sanción indebidamente en base al catálogo aplicable a las infracciones cometidas por los partidos políticos y con ello se vulneró el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 25 de la Constitución general al sancionarle bajo supuestos inaplicables.

Lo anterior, porque si bien resulta cierto que la autoridad citó como precepto aplicable para la imposición de la sanción el numeral 456, párrafo 1, **inciso a)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Electoral, el cual se refiere a las sanciones por infracciones de los partidos



políticos, también lo es, que tal cuestión es atribuible a un error.

En efecto, la autoridad responsable equivocadamente aludió al inciso **a)** del mencionado precepto legal, cuando lo correcto debió ser referir el inciso **c)**, sin embargo, al momento de precisar el catálogo de sanciones, estableció que para **las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular**, se prevén las siguientes:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por otra parte, al momento de fijar estableció que lo procedente de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, **inciso c)**, fracción II de la Ley se impone al entonces

## **SUP-REP-616/2022 Y ACUMULADOS**

candidato la sanción consistente en una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

En tal sentido, se advierte que la irregularidad señalada por el recurrente se trató de un simple error en la cita del precepto aplicable para fijar la sanción en una parte de la sentencia controvertida, pero que la sanción se estableció con base al catálogo específicamente contemplado para las infracciones en que pueden incurrir las candidaturas.

En ese sentido no es posible establecer que se le asignaron sanciones que no son acordes con el sujeto denunciado.

Por tanto, ante lo infundado e inoperantes de los agravios se **confirma** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, conforme a lo señalado en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática.



**TERCERO.** Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.